

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto).

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR

Interesándome el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por medio de telegrama, le comunique con urgencia el importe global municipal sobre automóviles y del arbitrio de circulación de estos mismos vehículos que consignent los Ayuntamientos de esta provincia en sus presupuestos para el ejercicio actual, prevengo a los Alcaldes de los mismos que, sin la menor dilación, me remitan certificación comprensiva de la cantidad a que ascienden los mencionados arbitrios por dichos conceptos.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes, debiendo advertirles que, del incumplimiento de este servicio, les impondré la multa que establece el artículo 274 del Estatuto municipal, sin perjuicio de adoptar las medidas coercitivas a que haya lugar.

Santander, 19 de Agosto de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 12 de Enero de 1925 que el nombramiento de presidentes de Mesas electorales y sus suplentes y la designación de locales para Colegios no se realizasen hasta que estuviese terminada la confección del nuevo Censo

electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino; siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de Su Majestad la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley; teniendo en cuenta, además, la propuesta de la Junta Central del Censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 23 al 36 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en armonía con la Real orden de 10 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas municipales del Censo, el día 1 de Octubre próximo designarán el local de cada Colegio electoral de manera inequívoca, dando preferencia a las escuelas y los edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la Sala Capitular del Ayuntamiento y oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 15 publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1 de Diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para el objeto se comunicará, dentro de los ocho días siguientes a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el «Boletín» de la provincia y cubriéndose además los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad señalados anteriormente.

2.º El mismo día 1 de Octubre próximo las Juntas municipales del Censo expondrán al público tres listas, por cada Sección electoral, de los electores que formen los tres grupos indicados en el artículo 33 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán

correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se registrarán las operaciones subsiguientes.

3.º Las reclamaciones que contra la formación de las listas a que se refiere el número anterior se formularan en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales a las provinciales antes del día 25 del propio mes, documentadas e informadas.

Las Juntas provinciales resolverán antes del día 5 de Noviembre y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados reclamantes, sin que este fallo sea apelable. Podrán, sin embargo, los interesados quejarse ante la Junta Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiesen que habían abusado de sus facultades las Juntas provinciales.

4.º Las Juntas municipales del Censo, antes del día 15 de Noviembre, designarán como presidentes de las Mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas a los suplentes de los presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará, antes del día 29 de Diciembre, la designación de presidente, partiendo de la letra M hacia la Z, y el suplente, partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

Quinto. La designación de adjuntos y sus suplentes se hará por las Juntas municipales del Censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de Agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Fomentar la circulación postal es uno de los medios que por modo eficaz pueden contribuir al progreso de un país. Entendiéndolo así, las naciones americanas que tomaron parte en el Congreso Postal de Madrid acordaron formar con España un único territorio postal. Con ello, no sólo se abarató e intensificó el tráfico postal entre España y los países citados, sino que se dió impresión de la más íntima y viva confraternidad.

Y si ese proceder se ha seguido con América, bien justo y conveniente parece hacerlo extensivo a las colonias españolas del Africa Occidental, ya que es orientación del Gobierno facilitar por todos los medios las comunicaciones con esa porción de nuestro territorio tan alejada como rica y digna de cariñosa solicitud:

Considerando lo anteriormente dicho, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir del 1.º de Octubre próximo se aplicarán las tasas que rigen en la Península a la correspondencia postal de toda índole, no sólo entre la Metrópoli y las colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, sino también para la que circule dentro de cada colonia y entre ellas.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 994

EXPOSICION

Señor: Acordado, por Vuestro Real decreto de 3 de Noviembre del año próximo pasado, el nombramiento de una Comisión especial, encargada de redactar un proyecto de Decreto-ley relativo a la conservación de la riqueza histórico-artística nacional, que estimó necesaria para llevar a feliz término lo que entonces era decidido propósito del Directorio Militar, como lo es hoy del Gobierno de V. M., el de dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro artístico-histórico, que por deficiencia y de legislación viene expuesto a continuo menoscabo, y nombrada al efecto dicha Comisión, que fué constituida por legítimos prestigios de nuestras Reales Academias y Centros oficiales, en directa relación con el tema de tan honroso cometido, presididos por el Director general de Bellas Artes, ha cumplido aquélla su misión al cabo de detenida y concienzuda labor, en términos que hoy permiten al Presidente, que suscribe, someter a Vuestra Regia firma el proyecto de Decreto ley, que viene a llenar un vacío harto tiempo sentido y lamentado por los sinceros amantes del arte nacional.

En el preámbulo de la Soberana disposición antes citada, se expusieron los motivos de la misma, calificando de preocupación de Vuestro Gobierno no sólo el evitar la pérdida de cuanto encierra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también la de procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en las manifestaciones artísticas, muestras de su cultura.

De poco han servido, Señor, las leyes anteriores; no han tenido eficacia sus preceptos—que es tan grande nuestro acervo artístico nacional, tan rico en monumentos y sus riquezas tan diseminadas por la prodigiosa fecundidad artística de nuestros mayores—, que de atenernos a los preceptos y espíritus dominantes en aquellas leyes, no bastaría el Presupuesto entero del Estado si nuestro tesoro artístico nacional hubiera de ser rescatado y custodiado como es debido y merece.

Por esto hemos de dar mayor espiritualidad y fuerza a nuestra legislación, que serían inútiles nuestros esfuerzos, y obra lenta e ineficaz y torpe la conservación y rescate de nuestra riqueza artística monumental si este Decreto-ley hubiera de inspirarse en iguales principios y doctrinas en que aquellas otras leyes que le precedieron fueron inspiradas, o confiáramos demasiado en nuestros medios financieros, ahora y siempre en enorme desproporción con la riqueza que por imperativo deber hemos de conservar. Precisa, por lo tanto, Señor, la intervención directa y

eficaz del Estado, si es que pretendemos fijar de una vez y para siempre la riqueza monumental de España al suelo de la Nación.

A ello atendió con celo nunca bastante agradecido la referida Comisión, nombrada por Vuestro Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, y no vacila, por lo tanto, Señor, el Presidente que suscribe, atento a la conservación de los monumentos y a la belleza artística características de nuestros pueblos y ciudades en someter a la aprobación de V. M. este Decreto-ley por la Comisión redactado, y que sin mermar de los derechos dominicales y materiales del disfrute tiende a conservar, vinculando al patrio solar, adscribiéndolos al suelo, los edificios bellos que en él pusieron la voluntad decidida y manifiesta de aquellos que quisieron perpetuar en los pueblos y campos por ellos elegidos esas hermosas y peregrinas fábricas, hijas del genio de sus autores, que supieron aprisionar en ellas, haciéndolo suyo, el sentir de los siglos en que se levantaron aquellos otros monumentos, rememoradores de culminantes hechos, que el tiempo en su transcurso ennobleció, patinándolos, como si quisiera con su lento y constante obrar, sólo por su contemplación y por razón de ella, dar título de prescripción, fehaciente y notorio, al disfrute espiritual que sobre ellos tienen los pueblos en que radican.

Dos partes comprende el Decreto-ley. En la primera tienen cabida los preceptos relativos a la conservación, custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística de España, y clasificación y declaración de monumentos, ciudades y lugares pintorescos.

Refiérese la segunda a las normas a que habrá de sujetarse la exportación y comercio de antigüedades, aun de aquellas en poder de particulares, normas, que, sin mermar su sagrada condición privada, las hacen compatibles con los derechos del Estado para el fiel cumplimiento de uno de sus más elevados cometidos.

Conforme con todo ello el Gobierno de V. M., y deseoso como el que le ha precedido, inspirador de la reforma, de que ésta cristalice en nuevos preceptos, aseguradores de la integridad de nuestro tesoro histórico-artístico nacional, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que tiende a hacer más difícil, si no imposible, la salida de la Nación de lo que para ella debe ser conservado, sin menoscabo del derecho legítimo de propiedad individual; pero con afianzamiento del supremo que al público corresponde en la contemplación de la belleza a él ofrecida de tiempo inmemorial.

Madrid, 8 de Agosto de 1926.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Decreto-ley relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TITULO PRIMERO

Concepto del Tesoro artístico nacional

Artículo 1.º Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

TITULO II

Bienes inmuebles.—De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades

Artículo 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la Nación, hay n sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres; los monumentos prehistóricos (megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente ley de Excavaciones y Antigüedades; y en general, cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo.

Artículo 3.º Se entiende por Monumento del Tesoro artístico, no sólo los edificios, ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezcan tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Para los efectos de este Decreto-ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Artículo 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1910, pertenecientes a Instituciones de Beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Fundaciones y Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno, servicio o complemento.

Artículo 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este Decreto-ley, todos los de mérito arqueológico-artístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio, o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia

o Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Artículo 7.º Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la Nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Artículo 8.º Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que estén incluidos o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan, a partir de la promulgación de este Decreto-ley, adscritos al suelo de la Nación y a ellos cuando les fuere consustancial o le sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y Entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y del todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Artículo 9.º No será preciso la declaración de monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones, Alcaldes «motupropio» o a instancia de la entidad central y las provinciales capacitadas para ello, impidan o detengan cualesquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de monumentos, debiendo incoar inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional. Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Artículo 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional, de la propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados sin traba ni limitación alguna por actos intervivos o «mortis causa», sin necesidad de dar conocimiento al Estado, Provincia o Municipio. El adquirente queda solo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley y a poner el hecho, de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán conservados para la Nación, correspondiente tal deber a sus respectivos dueños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos del Estado, Provincia, Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etcétera, previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que en el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Artículo 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiese realizar en ellos obras que dieran su belleza o desnaturalicen su aspecto característicos, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la Provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, Provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato. Los edificios así atendidos tendrán para los efectos de este Decreto-ley, igual consideración que las pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o urbanos enclavados en recintos del Estado que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

Artículo 13. Si la conservación de un monumento histórico-artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, Provincia o Municipio adquiriese dicho monumento histórico-artístico un valor superior al suyo original y como consecuencia de ello se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiendo su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuestas por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico. En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus artículos 186, 87 y 88.

Artículo 14. No podrá intentarse el derribo, ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple modificación hecha por medio del Gobernador de la provincia, Alcalde o Presidente de la Diputación, o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Artículo 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, o entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designadas por el Estado.

Si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizare en

ESPECIE	TA-SACIÓ N Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes Pesetas
					Extensión Hectáreas	Tasación Pesetas	
R. y haya	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	158	113	213
Idem	20	Idem	Idem	6	113	82	102
Idem	20	Idem	Idem	6	113	80	100
Idem	80	Idem	Idem	6	200	144	224
Idem	30	Idem	Idem	6	150	108	138
Idem	80	Idem	Idem	6	173	124	204
Idem	20	Idem	Idem	6	120	86	106
Idem	60	Idem	Idem	6	84	60	120
Idem	100	Corta por el pie	Tresa y otros	6	»	»	100

Ramales

Haya	75	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	213	355	430
R. y H.	200	Idem	Idem	6	88	355	555
Idem	200	Idem	Idem	6	263	355	555
Idem	70	Idem	Idem	6	128	400	470
Idem	300	Idem	Idem	6	135	795	1.095
Idem	90	Idem	Idem	6	78	260	350
Idem	70	Idem	Idem	6	77	150	220
Idem	60	Idem	Idem	6	90	325	385
Idem	60	Idem	Idem	6	78	265	325
Idem	60	Idem	Idem	6	210	430	490
»	»	»	»	»	320	430	430
R. y H.	60	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	77	250	310
Idem	70	Idem	Idem	6	222	520	590
Idem	70	Idem	Idem	6	76	280	350
Idem	70	Idem	Idem	6	113	470	540
Idem	70	Idem	Idem	6	83	310	380
Idem	70	Idem	Idem	6	78	175	245
Idem	60	Idem	Idem	6	114	385	445
Idem	50	Idem	Idem	6	315	560	610
Idem	60	Idem	Idem	6	383	430	560
Idem	70	Idem	Idem	6	345	610	610
R. y H.	70	Muertas y rodadas	Muertas y rodadas	6	1.050	1.000	1.130
Idem	60	Idem	Idem	6	525	530	590
Idem	60	Idem	Idem	6	158	280	370
Idem	90	Idem	Idem	6	76	250	310
Idem	60	Idem	Idem	6	135	250	310
Idem	90	Idem	Idem	6	93	280	370
Idem	70	Idem	Idem	6	90	480	550
Idem	70	Idem	Idem	6	161	450	520
Idem	70	Idem	Idem	6	80	265	335
Idem	70	Idem	Idem	6	70	310	380
Idem	70	Idem	Idem	6	79	210	280
Idem	50	Idem	Idem	6	76	370	420

Reinosa

R. S. I.	80	Matarrasa de arbustos	Los del monte	6	79	356	436
Haya	100	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	675	1.260	1.360
R. y A.	80	Rebles secos inmaderables cepos y ar- bustos	Idem	6	375	1.050	1.180
A y B.	30	Matarrasa	Idem	6	450	1.440	1.550
R. y A.	20	Robles inmaderables y arbustos	Idem	6	»	»	»
Arbustos	90	Matarrasa	Idem	6	»	»	»
A. y B.	40	Idem	Idem	6	»	»	»
A. I. y T.	90	Robles secos e inmaderables y troncos	Todo el monte	6	750	1.080	1.220
A. y B.	50	Matarrasa	Idem	6	»	»	»

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts.
177	Campóo de Yuso.	El Soto	La Riva	El Ayuntamiento	Hogares ..		
178	Idem	Mojón	Idem	Idem	Idem		
178	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
179	Idem	Rebollo y Trespa	Servillas	Idem	Idem		
180	Idem	Hecia y Matacanales	Servillejas	Idem	Idem		
181	Idem	Dehesa	Villasuso	Idem	Idem		
181	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
182	Idem	Selgordo	Idem	Idem	idem		
183	Idem	Tillado	Villasuso y la Costana	Idem	Idem		
184	Idem	El Acebal de Donayo	La Costana	Idem	Idem		
185	Idem	El Rebollo	Quintanamanil	Idem	Idem		
186	Idem	La Dehesa	Villapadorne	Idem	Idem		
171	Idem	El Bardal	Bustamante	Idem	Idem		
172	Idem	Los Humanos	Lanchares	Idem	Idem		
176	Idem	Corconte y otros	La Población	Idem	Idem		
177	Idem	El Soto	La Riva	Idem	Idem		
185	Idem	El Rebollo	Quintanamanil	Idem	Idem		
171	Idem	El Bardal	Bustamante	Idem	R. puentes.	2 robles..	2,00
176	Idem	Corconte y otros	La Población	Idem	Idem	8 ídem .	8,00
182	Idem	Selgordo	Villasuso	Idem	Idem	2 ídem .	2,00
174	Idem	Breñas y Peñía	Orzales	Idem	Tejera		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		30,00
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		30,00
182	Idem	Selgordo	Villauso	Idem	Idem		
182	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		40,00
182	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		50,00
187	Enmedio	La Dehesa	Aldueso	Idem	Hogares ..		
188	Idem	Cuesta o Lodar	Aradillos y Fresno	Idem	Idem		
189	Idem	Dehesa y Los Sotos	Cañeda	Idem	idem		
190	Idem	Matanzas	Celada Marlantes y Carabeos	Idem	Idem		
191	Idem	Campulario Sta. Marina	Celada Marlantes	Idem	Idem		
192	Idem	Dehesa y Monte Bardal	Cervatos	Idem	Idem		
193	Idem	Bustio y Lodar	Fontecha	Idem	Idem		
194	Idem	Dehesa y Matorra	Matamorosa	Idem	Idem		
195	Idem	Objada	Arna	Idem	Idem		
195	Idem	La Sierra	Requejo	Idem	Idem		
196	Idem	Matorral de Hijedo	Idem	Idem	Idem		
197	Idem	Nuestra Señora	Retortillo				
198	Idem	Canal, Matorral y otros	Morancas y Reinosa	El Ayuntamiento	Hogares ..		
194	Idem	Dehesa y Matorra	Matamorosa	Idem	Tejera		
194	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
199	H. de C. de Suso.	Llaníos y otros	Abiada	Idem	Hogares ..		
200	Idem	Robleda	Barrio				
201	Idem	Otero y otros	Celada	El Ayuntamiento	Hogares ..		
202	Idem	Cabezo Cortado y otro	Entrambasags. y Lomba	Idem	Idem		
203	Idem	Boariza y Cuesta	Fontibre	Idem	Idem		
204	Idem	Tamaredo y otros	Hoz	Idem	Idem		
205	Idem	Sobardal y Solana	Mazandrero	Idem	Idem		
206	Idem	Cagiga	Miña	Idem	Idem		
207	Idem	La Cuesta	Naveda	Idem	Idem		
208	Idem	Dehesa, Cuesta Vallentu	Ornas	Idem	Idem		
209	Idem	Dehesa, Vallentu, Hoces y Rebollar	Soto	Idem	Idem		
210	Idem	Costana y Rozadío	Suano	Idem	Idem		
211	Idem	Mecia, Cagigal y otro	Villacantid	Idem	Idem		
212	Idem	Tejera y Dehesa	Villar	Idem	Idem		

20,00

LEÑAS	ESPECIE	TA-SACIÓ-N - Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes - Pesetas
						Extensión - Hectáreas	Tasación - Pesetas	
A. S. I. y T.	20	Arboles secos e inmaderables y troncos	Todo el monte	6	188	614	634	
Arbustos	20	Matarrasa de arbustos	Idem	6				
A. y B.	10	Idem	Idem	6	180	614	644	
A.	50	Idem de arbustos	Idem	6	300	470	520	
A. S. I. y T.	30	Arboles secos e inmaderables y toco- nes	Idem	6	300	214	244	
A. S. I.	50	Arboles secos e inmaderables	Idem	6				
A. y B.	40	Matarrasa	Idem	6	98	184	274	
					75	184	184	
Arbustos	70	Matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	83	420	490	
A. y B.	40	Matarrasa	Idem	6	80	420	460	
Idem	25	Idem	Idem	6	79	450	475	
A. S. I.	20	Arboles secos e inmaderables	Idem	6	225	184	204	
Turba	10	Arranque	Cuesta Ruelva	6			10	
Idem	100	Idem	La Virga	6			100	
Idem	500	Idem	Idem	6			500	
Idem	40	Idem	Idem	6			40	
Idem	20	Idem	Todo el monte	6			20	
	40	Corta por el pie	El Bardal	6			40	
	160	Idem	Corconte	6			160	
	40	Idem	Selgordo	6			40	
A. y B.	45	Matarrasa	Breñas y Peñía	6			45	
Piedra	15	Arranque	Idem	6			15	
Arcilla	15	Idem	Idem	6			15	
A. y B.	25	Matarrasa	Selgordo	6			25	
Piedra	20	Arranque	Idem	6			20	
Arcilla	25	Idem	Idem	6			25	
R. y H.	50	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	98	330	380	
R. y A.	180	Muertas y rod. y matarrasa de arbust.	Idem	6	83	600	780	
R. H. y A.	130	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	158	400	530	
Idem	190	Idem	Idem	6	290	555	745	
Idem	100	Idem	Idem	6	300	430	530	
Idem	120	Idem	Idem	6	111	590	710	
Idem	75	M. y R. y matarrasa de arbustos	Idem	6	79	200	275	
R. y A.	100	Matarrasa de arbustos	Idem	6	90	415	515	
Idem	90	Idem	Idem	6	123	210	300	
Idem	80	Idem	Idem	6	120	630	710	
Idem	50	Idem	Idem	6	120	610	660	
					98	260	260	
R. y R.	25	Matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	199	80	105	
A y brezo	10	Matarrasa	Dehesa y Matorra	6			10	
Arcilla	10	Arranque	Idem	6			10	
R. H. y A.	100	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	188	2.193	2.293	
					84	1.178	1.178	
R. H. y A.	60	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Todo el monte	6	100	532	592	
H. y A.	150	Idem	Idem	6	90	1.185	1.335	
R. H. y A.	40	Idem	Idem	6	83	713	753	
Idem	80	Matarrasa de arbustos	Idem	6	79	551	631	
Roble	40	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	87	492	532	
R. y H.	40	Matarrasa de arbustos	Idem	6	80	433	473	
Idem	120	Muertas y rodadas	Idem	6	81	966	1.086	
R. H. y A.	60	Arboles inmaderables	Idem	6	113	707	767	
Idem	150	Idem	Idem	6	199	1.986	2.136	
Idem	140	Arboles inmaderables y matarrasa de arbustos	Idem	6	188	925	1.065	
Idem	80	Idem	Idem	6	188	1.246	1.326	
Idem	50	Matarrasa de arbustos	Idem	6	90	442	492	

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts.
130	Vega de Liébana	Hoyo, Orejón y otros.	La Vega	El Ayuntamiento	Hogares		
131	Idem	Mata de Peña y otros.	Idem	Idem	Idem		
132	Idem	Dobra de Tolina	Idem	Idem	Idem		
133	Idem	Onquemada y otros	Vejo	Idem	Idem		
134	Idem	Mejelines y otros	Idem	Idem	Idem		
135	Idem	Picoján	Tudes y Tollo	Idem	Idem		
136	Idem	Vallejas de San Pablo	Tudes	Idem	Idem		
137	Idem	Sobre la Iglesia y otros	Valmeo	Idem	Idem		
122	Idem	Tresa y otros	Bores	Idem	R. puentes.	100 robles.	10,00

Partido

138	Arredondo	Rocebrón y otros	Arredondo	El Ayuntamiento	Hogares		
139	Idem	Cerecillo y otros	Idem	Idem	Idem		
140	Idem	Los Marcanos	Idem	Idem	Idem		
141	Idem	Rolacia	Idem	Idem	Idem		
142	Rasines	Valseca	Rasines	Idem	Idem		
143	Soba	Peña Vallina	Aja	Idem	Idem		
144	Idem	Vallota, Bortal y otros	Regules	Idem	Idem		
145	Idem	Escajadillo y La Ría	Astrana	Idem	Idem		
146	Idem	Argomedo y otro	Valcaba	Idem	Idem		
147	Idem	Entrambaspeñas	Valdicio y Calseca	Idem	Idem		
148	Idem	La Famosa y otro	Idem	Idem	Idem		
149	Idem	Los Cerros y otros	Bustancillez	Idem	Idem		
150	Idem	Peña-Lora y Rascón	Fresnedo	Idem	Idem		
151	Idem	Hazas	Hazas	Idem	Idem		
152	Idem	Cuesta Volnera	Herada	Idem	Idem		
153	Idem	Landesuca y otro	Idem y El Prado	Idem	Idem		
154	Idem	La Ría	San Martín	Idem	Idem		
155	Idem	Rebolleruco y otro	San Pedro	Idem	Idem		
156	Idem	Asón y Saco	Valle de Soba	Idem	Idem		
157	Idem	Lusa y otro	Idem	Idem	Idem		
157	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
158	Idem	Estremecillo y Canal	Idem	Idem	Idem		
159	Idem	Llandía y otros	Idem	Idem	Idem		
159	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
160	Idem	Sopeña y otros	Idem y Veguilla	Idem	Idem		
161	Idem	Moncrespo y Llosías	Idem y Lavín	Idem	Idem		
162	Idem	Arrañada	Valle de Soba	Idem	Idem		
163	Idem	Lonciño	Idem	Idem	Idem		
164	Idem	La Vega y Encinal	Villar	Idem	Idem		
165	Idem	Acefrico y La Calera	Villaverde	Idem	Idem		
166	Idem	Ballota, Calero y Pindo	La Revilla	Idem	Idem		
167	Idem	Bortal y Cubilla	Rozas	Idem	Idem		
168	Idem	Cubilla y Pozo	Santa María	Idem	Idem		
169	Idem	El Alseo y otros	Santayana	Idem	Idem		
170	Idem	La Cubilla	Valle de Soba	Idem	Idem		

Partido

171	Campóo de Yuso	El Bardal	Bustamante	El Ayuntamiento	Hogares		
172	Idem	Los Humanos	Lanchares	Idem	Idem		
173	Idem	Ontanillas	Monegro y Quintana	Idem	Idem		
173	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
173	Idem	Idem	Quintana	Idem	Idem		
174	Idem	Breños y Penia	Orzales	Idem	Idem		
174	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
175	Idem	El Angel	Idem	Idem	Idem		
176	Idem	Corconte y otros	La Población	Acotados por 6 años	Idem		
176	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Idem		

los monumentos obras que desnaturalicen su condición característica y tradicional, el Gobierno, a propuesta de la Comisión de Monumentos, Gobernadores civiles o Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión, procediendo a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

Artículo 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construídos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que fuere aprobado, resultaran de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna. Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones de tal cesión y con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Tendrán preferencia para la guarda y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este Decreto-ley.

Artículo 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» de este decreto-ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública, Arquitectos e Ingenieros catastrales, remitirán por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Artículo 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputan de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., etc., y cualesquiera clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohíbe igualmente la transformación, adosamiento, apoyo y vivienda hechas o intentadas en murallas, castillos, solares y ruinas de cualesquiera clase de monumentos. Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los autores de ellas— propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento.

Artículo 19. La declaración de monumento histórico-artístico o pintoresco del Tesoro Nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades cen-

trales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos, Gobernadores y Presidentes de Diputación de las provincias donde el monumento radique. La solicitud de declaración por los organismos y Autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe. Cuando tal expediente sea instruído por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el Presidente o dos de sus miembros. Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Bellas Artes para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta Superior de Excavaciones, según proceda, y en ellas deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informado, pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

Artículo 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo municipal, a instancia de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro nacional. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.

Artículo 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1 : 5000, y en ellas se acotará por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de «no edificar» libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1 : 200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna sin usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente, sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 22. Las pueblos y ciudades declarados del Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintos de la antigüedad dignas de ser conservadas por su originalidad y carácter.

Artículo 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como Vocales natos de la misma.

TÍTULO III

De la riqueza mueble y exportación de obras de arte

Artículo 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto debiera ser conservado para la Nación de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley, cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior fueran interesantes conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Artículo 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente, que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Artículo 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-ley y su Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., etcétera, de autores anteriores a 1830.

Artículo 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 28. Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como las de objetos u obras de cualquier clase que sean cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro Artístico-histórico, arqueológico y documental de España.

Artículo 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior, que desee exportarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1922, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento, requisitos y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Artículo 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar

el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohíbe a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Artículo 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y las imitaciones no prohibidas por este Decreto ley estarán sujetas a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000 pesetas, el 2 por 100, de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000 el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100, y así subiendo en escalar gradual hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valoraciones de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación de fabricación del exportador o hubiera de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 32. Dentro del término de tres meses el Gobierno, Provincia o Municipio podrá adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses el objeto mueble de que se trata quedará bajo la custodia del Gobierno en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las Autoridades provinciales de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan garantía suficiente o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada, quedará inscrita en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español por un período de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este período podrá ser renovado.

Artículo 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto-ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda.

Artículo 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez o veinte días, además de la multa.

Artículo 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguido y castigado, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte, que haga sospechar la intención de eludir el pago de los de-

rechos a la Hacienda o a la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del Reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando.

Artículo 36. El Gobierno tratará en sus Convenios comerciales o diplomáticos con las demás Naciones el obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el artículo 34.

Artículo 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le está encomendada: primero, las subvenciones que para tales finalidades se consignen en los presupuestos del Estado; segundo, los bienes que adquiera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares; tercero, el importe de la venta de sus publicaciones; cuarto, los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este Decreto-ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto prevega de la vista y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener con cargo al ejercicio siguiente los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto-ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el Reglamento de este Decreto-ley.

Artículo 38. El Ministerio de instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a Museos del Estado, provinciales y municipales.

Artículo 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento provisional de 1.º de Marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades, el Real decreto de 9 de Enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto-ley.

Artículo 40. Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Santander a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 993

Comisión provincial de Santander

RECTIFICACIÓN.—SUBASTA

En el anuncio que aparece en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 98, del día 16 del actual, para la subasta del suministro de una res vacuna, diariamente, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, existe una errata al consignarse que los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, negociado de Beneficencia, «hasta el día 21 del mes venidero de Septiembre», debiendo entenderse, «hasta el día 8 del mes venidero de Septiembre», toda vez que la subasta de referencia ha de tener lugar el día 9 del citado mes y la admisión de pliegos termina legalmente el día anterior.

Lo que se publica para el debido conocimiento en general.

Santander, 18 de Agosto de 1926.—El Presidente, Alberto López Argüello.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Millán Viana, vecino de Santander, jornalero.
Luciano Antolín, de ídem, empleado.
Manuel López Dóriga, de ídem, militar.
Benito Perales, de Carandía, labrador.
Marcelino Sáiz Larreta, de Quijas, empleado.
Manuel Fernández García, de Reinososa, jornalero.
Epifanio González, de ídem, estudiante.
Félix García Zapatero, de ídem, jornalero.
Tomás Blanco Blanco, de Rasines, organista.
Domitila Andrés, de Santander, su casa.
Juan Manuel Gómez, de Polientes, estudiante.
Luis del Campo, de San Vicente, ídem.
Alfredo Cutara, de Torrelavega, jornalero.
Manuel Ortiz, de Liérganes, comerciante.
Jesús González Gutiérrez, de Muñorrodero, labrador.
Ana López Sáez, de Polientes, su casa.
Joaquín Gutiérrez, de Ramales, jornalero.
Victoriano Camelo Nosti, de Riotuerto, labrador.
Nicasio Palacio, de Escalante, ídem.

Santander, 14 de Agosto de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros. 979

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Isidoro Báscones Rodríguez, procurador de D. Pedro Rioyo Zubizarreta, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión municipal permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha veinticinco de Junio del corriente año, confirmada por otra de 16 de Julio próximo pasado, acordando encargar de la máquina apisonadora del Ayuntamiento al fogonero D. Jesús Gallat; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Admisistración.

Dado en Santander a 17 de Agosto de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo. 1000

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Fernando Alonso Cuevas, procurador de D. Cosme Puente Porras, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del pleno del Ayuntamiento de Luena, de fecha veintiuno de Junio del corriente año, por la cual se le deniega a don Cosme Puente Porras el importe de su jubilación como Secretario que ha sido durante muchos años de citado Ayuntamiento; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 17 de Agosto de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo. 1001

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por mi testimonio y que promovió el Procurador F. Uslé, con poder de D. Faustino Revuelta Cobo, vecino de México, contra la herencia yacente o de los que resulten herederos de D. José Ramón Regato Fernández, o sus sucesores, sobre pago de un préstamo de 6.000 pesetas e intereses, el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en providencia de este día ha dispuesto que se emplace a los referidos demandados, que son personas desconocidas e inciertas, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dichos autos personándose en forma, apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento expido la presente que firmo en Santander a catorce de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Juan Castrillo.

EDICTO

En el juicio intestamentario del señor Miguel Torre Alvarez se ha mandado publicar edictos convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia yacente, a fin de que se presenten ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde la publicación del último edicto.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en la tabla de avisos del Juzgado de primera instancia de lo civil de la ciudad de Santander, España, se expide el presente en la heroica ciudad de Veracruz, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, E. Sandoval.—V.º B.º, el Juez 2.º de 1.ª instancia, Licenciado Tomás Barragán. 80

Wilian Sigrist, de nacionalidad suiza, maestro quesero que ha sido en la fábrica que en el pueblo de Hinojedo posee D. Luis Felipe Manzano, y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega, en el término de veinte días, para responder a los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que, con el número 97-1926, se instruye por estafa, apercibiéndosele que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. 1002

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Pesaguero

El día 10 del actual desapareció del monte «Los Azores», del pueblo de Casavegas, Ayuntamiento de Los Redondos, Palencia, una yegua de siete cuartas y media de alzada, pelo castaño, entre rojo y negro, de 8 años.

El que la haya recogido puede ponerlo en conocimiento de su dueño, D. Felipe Mier, de vecindad entedicha, o de este Ayuntamiento, el que, previo pago de gastos, ordenará recogerla.

Pesaguero a 15 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Juan José Quevedo. 997

Ayuntamiento de Villaescusa

BARRIO DE RIOSAPERO

Una yegua de vientre, color bayo, alzada seis cuartas y media aproximadamente, una pequeña estrella en la frente y un marco ilegible al lado derecho.

Una ídem ídem, color castaño oscuro, la misma alzada que la anterior, también una pepueña estrella en la frente.

Una potra de dos años de edad aproximadamente, del mismo pelo y alzada que la anterior, una estrella grande en la frente.

Una ídem como de un año, color castaño claro, con pequeña estrella en la frente. 1006

Un potro de la misma edad y pelo que la anterior, con pequeña estrella en la frente y calzada de la pata derecha.

Junta vecinal de Matamorosa

La Junta vecinal, en sesión celebrada el día doce del mes actual, acordó conceder a D. Donaciano García Ruiz una ampliación a la parcela de terreno adjudicada en pública subasta, en término de Matamorosa, sitio de Las Heras, que mide 297 metros superficiales, en la cantidad de 193,05 pesetas.

Matamorosa a 14 de Agosto de 1926.—El Presidente, Germán Díez. 998

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

El 30 de Agosto corriente tendrá lugar en la Notaría de D. Bernardo Ortiz, Blanca, 8, 2.º, la subasta de una casa, un molino harinero y catorce fincas rústicas, radicantes todas en el pueblo de Secadura, Ayuntamiento de Voto, que pertenecieron a la testamentaria de D. José Gómez Campos.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número G 10447, comprensivo de 186 acciones de la Sociedad Anónima de Hilaturas de Portolín, se anuncia al público, en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 6 de Agosto de 1926.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.